



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corrsponde expte N° 2360-160622/2014 -- “LEVEAL S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-160622/2014 caratulado “LEVEAL S.A.”.

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1057/1093 por la Sra. Verónica Taddei, en carácter de apoderada de “LEVEAL S.A.”, y por el Sr Leandro Marcelo Ramos, por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 935, dictada con fecha 7 de Marzo de 2017, por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto, obrante a fs. 829/856, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-66498546-9) en su carácter de Agente de Recaudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción y Régimen Especial de Percepción para la comercialización mayorista de combustibles líquidos) correspondientes al año 2011, estableciéndose diferencias a favor del Fisco, por haber omitido parcialmente actuar en tal carácter, que ascienden a la suma de Pesos doscientos treinta y ocho mil novecientos setenta con treinta y seis centavos (\$ 238.970,36) para el Régimen Especial, y Pesos veinticuatro mil ciento tres con treinta y un centavos (\$ 24.103,31) para el Régimen General, totalizando la suma de Pesos doscientos sesenta y tres setenta y tres con sesenta y siete centavos (\$ 263.073,67), con más los accesorios previstos en el artículo 96 y recargos del 60%, según artículo 59 inciso f), ambos del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, correlativos anteriores y modificatorias), calculados a la fecha del efectivo pago. Asimismo, por el artículo 7° de la Disposición se aplica una

multa del cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto dejado de abonar por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 del citado Cuerpo. A su vez por el artículo 11, se establece la responsabilidad solidaria del Sr. Leandro Marcelo Ramos, en su carácter de presidente del directorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 24 y 63 del ya referido Código.

A fs. 1750 se elevan los actuados a esta Instancia (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose a fs. 1752 para su instrucción, a la Vocalía de la 5ta. Nominación, radicándose en la Sala II.

A fs. 1789, teniéndose por cumplido el pago de las contribuciones de ley, se otorga traslado a la Representación Fiscal del recurso interpuesto, a efectos que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones, luciendo a fojas 1790/1794 el pertinente escrito de réplica (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs 1797, en uso de las facultades conferidas por los artículos 15 y 20 inciso a) apartado 3 del Decreto Ley 7603/70, se dispone como Medida Para Mejor Proveer, requerir a ARBA que informe si los contribuyentes detallados, involucrados en el ajuste como clientes de la firma de marras, han presentado sus declaraciones juradas y pagado el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período fiscal 2011, constando su producción a fs. 1801/1803.

A fs 1804 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 24/25). Asimismo se tiene presente la prueba documental, se rechaza por innecesaria la testimonial, informativa y pericial contable ofrecidas y se dispone el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo la parte accionante comienza solicitando -de manera preliminar- la nulidad del acto administrativo.

Denuncia una persecución a la empresa por parte de la Agencia de Recaudación, lo que se acredita con la apertura de otros 5 procedimientos de fiscalización (expedientes administrativos n° 2306-67291/08, 2306-281135/07, 2360-62227/08, 2360-0327581/2011 y 2360-052755/2013) que abarcan distintos períodos fiscales como contribuyente directo y como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, en cuanto a la determinación de estos actuados, alega su nulidad por

carecer de motivación y deficiencias argumentales, dado que a su juicio, a lo largo de las actuaciones, la Agencia no ha demostrado la actividad “mayorista de combustibles” de los clientes de la firma Leveal S.A, ni se han comprobado las operaciones de tasa 0, ni aquellas empresas que se encuentran exentas de percepción. A su vez argumenta que, ofrecidas las pruebas conducentes las mismas fueron negadas por parte del Organismo Fiscal sin ningún tipo de fundamento o motivación, violando así el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.-

Luego de ello, peticona se declare la prescripción de las facultades del fisco “para determinar y exigir los tributos regidos por el Código Fiscal vigente como también para aplicar multas y clausuras”.

Justifica su posición destacando que “han transcurrido los plazos establecidos por la ley para que dicho organismo exija el pago de las obligaciones fiscales”. Cita artículos del Código Fiscal y jurisprudencia de este Tribunal.

En cuanto al ajuste referido al fondo del asunto, manifiesta que el mismo no fue sobre base cierta sino presunta, aún cuando se ha entregado la totalidad de la documentación requerida por la inspección. En apoyo a su postura, realiza un análisis de lo que a su entender serían los medios conducentes para el armado de una base imponible real y cierta. Cita jurisprudencia y doctrina.

Impugna los parámetros tomados por la fiscalización para determinar las diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral. Detalla la metodología por la cual pretende que debería haberse efectuado la verificación.

Hace reserva de plantear Caso Federal.

II.- En su escrito de responde por su parte, la Representación Fiscal comienza su alegato respondiendo al pedido de prescripción opuesta, señalando que “las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el art. 2532 –vigente desde el 1° de Agosto de 2015- vienen a confirmar la postura asumida” por ARBA, en torno a “la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local”.

Remarca que “al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, puede regular sus institutos en forma particular sin sujeción a ninguna otra ley de fondo. Ello, en ejercicio de los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal, en cuanto se ha reservado el derecho de establecer impuestos y contribuciones y, por elementales razones de coherencia, se encuentra facultado para determinar el plazo prescriptivo de tales obligaciones...” Agrega que “las normas del derecho

común sólo resultan aplicables supletoriamente por vía del art. 4 del Código Fiscal. El Derecho Tributario se encuentra informado por principios específicos”. Transcribe jurisprudencia a su favor.

Afirma que, de conformidad con los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, el cómputo del plazo prescriptivo es de “cinco años”, comenzando a correr “en el caso de los Agentes de Recaudación, el 1° de enero del año siguiente al vencimiento que las normas prevén para el ingreso de los importes omitidos de recaudar”.

Concluye sosteniendo que “las acciones” de la Administración “para determinar las obligaciones fiscales de autos se encuentran plenamente vigentes, no pudiendo prosperar la prescripción opuesta”

En cuanto al pedido de nulidad, esgrime que “que las citas que efectúan los apelantes en cuanto al criterio de tributación, refieren a su actuación como contribuyente directo del tributo, omitiéndose en su queja que la presente refiere a su actuación en carácter de Agente de Recaudación”.

En relación al método determinativo aplicado, indicando la fs 831 vta y siguientes, alega que el mismo “se ha efectuado sobre base cierta, por conocimiento directo de las operaciones sujetas a percepción, en virtud de lo cual puede concluirse que las quejas esgrimidas evidencian mas una disparidad con el ajuste practicado que la ausencia de algún elemento del acto que pueda motivar una nulidad...”.

En tanto que acerca de que el ajuste carece de motivación, destaca que obran en las actuaciones todos los elementos probatorios necesarios y suficientes que otorgan sustento fáctico y jurídico al ajuste practicado y en consecuencia a la decisión a la que arribó el Órgano Fiscal y que se desprende que el contribuyente de marras ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones fiscales como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los períodos fiscalizados, respetando cada una de las etapas del procedimiento determinativo y el derecho de defensa.

Arguye que el elemento motivación traído por los recurrentes “no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o métodos de cálculos utilizados... sino que resulta materia del presente debate”.-

En lo que tiene que ver con el cuestionamiento al fondo, aclara “que la firma fue fiscalizada en su carácter de Agente de recaudación, y los planteos esbozados en cuanto a las ventas mayoristas y la determinación del Coeficiente de Convenio Multilateral, refieren a su actuación como contribuyente directo del tributo”.

No obstante ello, señala que a fs 337 “obra papel de trabajo con detalle de las

ventas que corresponde considerar como base imponible del ajuste del Régimen General de Percepción y a fs 339 detalle de alícuotas. Por otra parte, se realizó un detalle mensual, volcado en el papel de trabajo de fs. 338 para el Régimen Especial y fs. 338 vta para el Régimen General y soporte óptico de fs. 339 donde se exponen mensualmente las percepciones realizadas, la base imponible, el monto de percepciones a los que arribó la fiscalización, las percepciones efectuadas e ingresadas por la firma y la diferencia a favor de.. Fisco Provincial que surgen de cada uno de los Regímenes”.

Entiende que, a la Agencia le basta con probar la omisión, siendo que, la carga probatoria está en cabeza del Agente. Es éste quien debe demostrar que ha operado alguna causal de exculpación, lo cual en autos no se ha acreditado. Señala que el agente “no puede eximirse de la prestación sino por justa causa, permaneciendo temporalmente obligado durante todo el tiempo de vigencia del régimen al que está sometido mientras la ley así lo disponga, toda vez que, no debe olvidarse, el mismo resulta un colaborador de la Autoridad Fiscal en la recaudación de tributos”.

Que finalmente, en relación al Caso Federal, requiere se lo tenga presente para la oportunidad procesal oportuna, y solicita se confirme la resolución recurrida en todos sus términos.

III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Conforme ha quedado planteada la controversia, relativa a establecer la viabilidad de la determinación de deuda recaída en autos en mérito de la endilgada omisión de actuar de “LEVEAL S.A” como Agente de Percepción, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEFSC N° 935/17 se ajusta a derecho.

1) Con respecto a la cuestión vinculada a la nulidad del acto administrativo, merece recordarse que el artículo 128 del Código Fiscal establece: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación...”*.

Si bien no debe merituarse la enunciación de la norma como taxativa, toda vez que la nulidad puede provenir de otras circunstancias distintas a las descriptas, puede claramente advertirse hacia donde se dirige la voluntad legislativa sobre la cuestión bajo análisis.

La impugnante funda la nulidad en vagos planteos que pueden aclararse y resumirse

en tres: supuesta “persecución fiscal”, carencia de motivación del acto apelado por arbitrario tratamiento probatorio y la desmedida utilización de presunciones sin constataciones que entienden fundamentales para lograr la verdad material y la realidad económica de la empresa.

Como ya se le respondiera en oportunidades anteriores ala firma de marras (Sentencia del 14 de mayo de 2019, Registro 2181 de la Sala I) lo primero a advertir es que la diversidad de actuaciones iniciadas para fiscalizar la situación fiscal de la empresa no puede ser opuesta como un elemento persecutorio. No puede obviarse que las denominadas “sujeciones” u obligaciones de soportar, constituyen junto con los deberes formales u obligaciones de hacer, todo aquel conjunto de complementos a la central obligación tributaria propiamente dicha (obligación de dar sumas de dinero en concepto de tributo), sin los cuales el cumplimiento y control de esta última resultaría imposible. De hecho, un mero repaso por los números de expedientes denunciados como parte de esa “persecución” han tenido pleno tratamiento ante este Tribunal, todos con suerte adversa para la empresa, lo que da cuenta sin embargo, de la falta de arbitrariedad en el obrar fiscal, así como del pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la empresa.

Más allá de lo expuesto, corresponde recordar que recientemente ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *“...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)...”* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Tampoco puede reconocerse entonces la ausencia de motivación en el acto. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal, sino a la justicia de la decisión, y que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación.

Así, analizado el acto atacado, y en especial los Considerandos (particularmente fs. 833/834), puede extraerse perfectamente el razonamiento seguido por el Juez Administrativo para arribar a la decisión adoptada. Asimismo, se puede observar que ha dado respuesta a cada uno de los argumentos vertidos por la firma en su descargo (ver fs 835/849). De este modo, contrariamente a lo sostenido por la parte, considero que la disposición apelada ha fundamentado su postura, sustentada en los hechos que le sirven de antecedentes y merituado la normativa aplicable al caso. (en igual sentido, S.C.B.A., en Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa, Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha indicado reiteradamente que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley. La declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde el rechazo a la nulidad alegada, lo que así voto.

2) Seguidamente voy a referirme al planteo de prescripción, correspondiendo dirimir si en la especie ha operado la misma respecto de las facultades del Fisco para determinar las obligaciones correspondientes al año 2011 y reclamar diferencias al ahora apelante en su carácter de Agente de Percepción, teniendo en cuenta que la notificación de la Disposición apelada ha ocurrido el día 29 de marzo de 2017 (fs. 1053/1054).

Debe advertirse preliminarmente lo confuso del planteo (como todo el recurso), el que comienza fundándose en las normas del Código Fiscal, para luego alegar la

aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de frondosos antecedentes jurisprudenciales.

Al respecto, corresponde comenzar por mencionar que, de aplicarse las normas del primer plexo, deviene pertinente el alegato traído por la Representante del Fisco (que en lo medular comparto).

Por lo demás, decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a

los artículos 121, ss. y cctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en diversos pronunciamientos de esta Sala (Registros nº 2117 del 29/12/2017; nº 2142 del 14/08/2018; nº 2145 del 13/09/2018; nº 2171 del 26/03/2019; nº 2175 del 04/04/2019; entre otros) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1º de agosto de 2015): “...Que, sin embargo, los hechos

del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código ... y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración ..., de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen... En consecuencia, se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico... conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal..." (CS en causa "Volkswagen" ya citada).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503, entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina "Filcrosa", a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial" (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal.

En línea con lo expuesto, recordemos que establecía el Código Civil en su artículo 3956: *"La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación"*. Consecuentemente, siendo una obligación de liquidación mensual, operando los vencimientos a mediados del mes siguiente, corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo de prescripción del

primer mes involucrado en el ajuste (enero de 2011), en el mes de febrero de ese año y siguientes.

Comienza así el cómputo prescriptivo, el que hubiese vencido en el mes de febrero de 2016 y subsiguientes.

Paralelamente, y según constancias de fs. 356/369, con fecha 28 de abril de 2016 se notificó a la firma y sus solidarios de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de “constitución en mora” en los términos del artículo el 2541 del nuevo C.C. y C, (ya vigente desde el 1° de agosto de 2015 según arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994): *“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”): *“...Mas aún, en esa hipótesis este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 de agosto de 2007 (fs. 748 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento de determinación de oficio (resolución 3500-DGR-2007, dictada el 23 de octubre de 2007 y notificada el 25 del mismo mes y año –fs. 906/908 y 922 del expediente agregado-) ya que la norma de fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)...”*. Una detenida lectura de este reciente antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo de obiter dictum esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de requerimiento cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existencia de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de la prescripción, pues ello importaba constituir en mora al deudor en forma auténtica.

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, aun considerando la suspensión operada, vemos que la prescripción de la acción fiscal para determinar de oficio las obligaciones de marras, alcanza a las posiciones mensuales correspondientes a enero a julio de 2011.

Tomando esta última, cuyo vencimiento operara en agosto de 2011, su prescripción hubiese operado originalmente en agosto de 2016, suspendiéndose previamente por seis meses conforme lo expuesto. Operó inexorablemente entonces en el mes

febrero de 2017, sin otro motivo de suspensión o interrupción.

Corresponde en consecuencia declarar que estas siete posiciones se encuentran alcanzadas por la prescripción y, con ellas, sus accesorios y sanciones, lo que así voto.

Por su parte, previo a la extinción de la acción respecto al resto del año 2011 (agosto a diciembre) en término útil, se produjo la notificación de la Disposición Delegada en crisis, que contiene la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, diligencia efectuada entre los días 17 y 29 de marzo de 2017, conforme surge de las constancias de fs. 1043, 1053/1054 y la posterior presentación del recurso bajo tratamiento, opuesto en fecha 12 de abril de de 2017.

A todo evento entonces, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, la interposición del recurso bajo tratamiento genera, aún bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, la situación prevista en su artículo 2550: *“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos...”*.

Concluyo en consecuencia, que el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2011 (junto a sus accesorios y sanciones) no debe prosperar; rechazando la pretensión en este sentido; lo que así Voto.

3) En relación a las causales de ajuste, las impugnaciones traídas resultan evidentemente confusas y ajenas a la cuestión tratada en autos, toda vez que el apelante argumenta agravios vinculados a la situación fiscal de la firma como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, cuando en realidad la verificación impositiva fue llevada a cabo en calidad de Agente de Percepción.

Todos los argumentos, documental acompañada y demás pruebas ofrecidas apuntan en aquella equivocada dirección.

Que, los agravios impetrados por el recurrente no guardan, en definitiva, relación alguna con el acto en crisis, siendo una impugnación imprecisa, así como su prueba que debe ser concreta y direccionada, extremo que no se avisa en el libelo recursivo. Así las cosas, siendo el relato del apelante superficial y no contundente a la hora de brindar una verdadera impugnación en esta instancia y sosteniendo

dichos que han sido ya superados en el procedimiento de determinación de oficio, los agravios imprecisos y fuera de contexto del ajuste fiscal, no pueden prosperar.

Por ello, no observando en el obrar fiscal arbitrariedad o irrazonabilidad alguna que lleve a intervenir de oficio, corresponde confirmar la resolución en crisis en relación al ajuste efectuado, lo que así Voto (en igual sentido, Sentencia del 26 de julio de 2024, en autos “DISTRIBUIDORA LAMADRID S.R.L.”, Registro 2541 de la Sala I).

Que en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1057/1093 por la Sra. Verónica Taddei, en carácter de apoderada de “LEVEAL S.A.”, y por el Sr Leandro Marcelo Ramos, por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 935, dictada con fecha 7 de marzo de 2017, por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. 2º) Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones perseguidas por las posiciones enero a julio de 2011, sus accesorios y sanciones. 3º) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar intereses, multa y recargos sobre las posiciones subsistentes, conforme lo expuesto en el punto anterior. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposición Delegada SEFSC Nº 935, dictada con fecha 7 de Marzo de 2017, por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva al ajuste practicado, la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria extendida por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde tener por

satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

En función de los fundamentos aportados por la Instrucción en su voto, adhiero a la resolución propuesta para los agravios esbozados relativos al rechazo de la nulidad argüida, la falta presentación de agravios contra los motivos de ajuste del expediente, y la recepción parcial de la prescripción planteada por la apelante con respecto a la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación por los meses de enero a julio de 2011, con más accesorios y sanciones.

Ello, sin perjuicio de remitir a mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” –Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217– y de destacar, en punto al plazo de prescripción aplicable al caso, que ambas partes coinciden en la aplicación del plazo quinquenal, ya sea por aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil, como lo sostiene la apelante, o del Art. 157 del Código Fiscal, como lo sostiene el Fisco –ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138); lo que así declaro.

Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, y fundado en razones de economía y celeridad procesal que atienden a garantizar la concurrencia de una mayoría de fundamentos y un sentido decisorio según las exigencias de ley, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Dr. Ángel C. Carballal, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la prescripción, toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dichas cuestiones, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1057/1093 por la Sra. Verónica Taddei, en carácter de apoderada de “LEVEAL S.A.”, y por el Sr Leandro Marcelo Ramos, por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 935, dictada con fecha 7 de marzo de 2017, por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. 2º) Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones perseguidas por las posiciones enero a julio de 2011, sus accesorios y sanciones. 3º) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar intereses, multa y recargos sobre las posiciones subsistentes, conforme lo expuesto

en el punto anterior. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-160622/14 "LEVEAL S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-23965886-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3689.